

Behatokia

Euskal LGTBI+ Behatokia
Observatorio Vasco LGTBI+

Proyecto de articulado para Ley integral vasca LGTBI+:

Cultura, memoria histórica, ocio, tiempo libre, deporte, turismo, medios de comunicación social, publicidad, nuevas tecnologías, redes sociales e internet.

(Versión a 09 junio de 2021).

Notas de la versión:

Queda revisar la terminología según se establezca en grupo específico.

Queda enlazar con los principios de Yogyakarta en la parte más relacionada.

Contenido

Art.1. Principios generales.....	2
Art.2. Bibliotecas.....	4
Art.3. Producción y programación cultural y de ocio.....	5
Art.4. Deporte, ocio y tiempo libre	5
Art.4.1 Formación para profesionales del deporte, del ocio y del tiempo libre	7
Art.4.2 Información y sensibilización.....	7
Art.4.3 Derecho al reconocimiento y la autodeterminación sexual y de género e integridad corporal en la práctica y la competición deportiva.....	8
Art.4.4 Garantizar un entorno deportivo libre de discriminación	8
Art.4.5 Regímenes de bonificación	9
Art 4.6 Regímenes sancionadores.....	9
Art.5. Turismo	10
Art.6. Derecho de admisión	11
Art.7. Memoria histórica.....	12
Art.8. Publicidad, medios de comunicación social, nuevas tecnologías, redes sociales e internet	14
Art.8.1 Tratamiento igualitario de la información y la comunicación	14
Art.8.2 Consejo Vasco LGTBI+.....	16
Art.8.3. Radio-televisión vasca EITB	17
Art 8.4. Licencias.....	17
Art.8.5 Publicidad y Comunicación Institucional.....	18
Art.8.6 Igualdad en las nuevas tecnologías.....	18
Art.8.7 Medidas de protección contra el ciberacoso y discursos de odio.	18
Art.8.8 Inteligencia Artificial.....	19
Art.9. Disposiciones adicionales. Modificaciones legislativas.....	19
Terminología (Glosario general)	20

Cultura, memoria histórica, ocio, tiempo libre, deporte, turismo, medios de comunicación social, publicidad, nuevas tecnologías, redes sociales e internet.

Art.1. Principios generales

1. El conjunto de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma Vasca reconoce como parte de la construcción de una cultura, información, ocio y deporte inclusivos, la diversidad humana existente en relación a la orientación afectiva y sexual de las personas, sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales. Un reconocimiento que abarca tanto a la ciudadanía vasca como a las personas residentes, permanentes o temporales, en situación administrativa regular o irregular, y a quienes estén puntualmente o de paso en el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. Las administraciones públicas vascas tienen la obligación de proteger los derechos humanos de las personas LGTBI++, de defender su libertad de opinión y de expresión, y de promover las manifestaciones culturales, informativas, recreativas, comunicativas, publicitarias, turísticas y deportivas, de todo tipo, que visibilicen y ofrezcan referentes sociales en la diversidad, asumiendo íntegramente lo dispuesto en los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos, conocidos como Principios de Yogyakarta (2007, ampliados en 2017). En concreto, las Administraciones Públicas Vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán:
 - a) **El derecho a participar en la vida cultural** de las personas y colectivos LGTBI+. (Principio número 26).
 - b) **El derecho de toda persona**, individualmente o en asociación con otras, **a expresar dicha diversidad** a través de la creación, producción, difusión, distribución y celebración artísticas, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados, así como a buscar, recibir, ofrecer y utilizar recursos para estos fines; sin discriminación basada en su orientación afectivo-sexual, sus características sexuales, su identidad y expresión sexual o de género o del modelo de familia del que se forme parte. (Principio número 38).
 - c) **El derecho a practicar, proteger, preservar y apoyar esa diversidad** de las expresiones culturales de todas las personas, sobre la base de igual dignidad y respeto.
 - d) **El derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo la expresión de la identidad o la personalidad** mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluyendo la concerniente a la orientación afectivo-sexual, la identidad o expresión sexual o de género, las características

sexuales o la heterogeneidad de los modelos familiares y relacionales, a través de cualquier medio y sin consideración de fronteras. (Principio 19).

- e) El derecho a **acceder y utilizar las tecnologías de la información y la comunicación**, incluyendo Internet, sin violencias, discriminaciones u otros daños, basados en la orientación afectivo-sexual, la identidad o expresión sexual o de género, las características sexuales y la variedad de modelos relacionales y familiares existentes. (Principio 36)
- f) El derecho de todas las personas a **participar en el deporte de acuerdo con su identidad sexual o de género, o sus características sexuales**, con sujeción únicamente a requisitos razonables, proporcionados y no arbitrarios. Garantizándoles, cada administración en el ámbito de sus competencias, un trato igualitario, generando espacios acogedores para viabilizar tal derecho y adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar cualquier tipo de discriminación o acoso, de discurso de odio y violencias, en todos los eventos deportivos. (Principio 2 y recomendaciones adicionales en los Principios 10 Plus de 2017).
- g) Hacer público **el derecho a la verdad**, teniendo en cuenta su doble carácter de derecho individual y derecho de la sociedad, en general, a **conocer los acontecimientos pasados**; en concreto, los procesos históricos de violaciones de derechos humanos que ha padecido el colectivo LGTBI+, así como los avances en la lucha contra la discriminación y por la igualdad. (Principio 37).
- h) **El respeto de la identidad sexual o de género, así como de las características sexuales** de cada persona, en todos estos ámbitos, **siempre que exista necesidad de acreditación o registro documental para el ejercicio de los derechos mencionados** o la participación personal en cualquiera de sus actividades.

3- Las administraciones públicas vascas adoptarán, aislada o cooperativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) **Cuantas medidas sean necesarias y adecuadas para garantizar a todas las personas la no discriminación** en el ámbito de la cultura, el ocio, el tiempo libre, el deporte, la memoria histórica, los medios de comunicación, la publicidad y las redes sociales, en razón de las características sexuales, la orientación afectiva-sexual, la identidad o expresión sexual o de género de las personas y de los variados modelos familiares y relacionales existentes, tanto a título individual como colectivamente.
- b) Acciones concretas y prácticas **para visibilizar y promocionar**, en todos estos ámbitos, **la diversidad** existente en materia de orientación afectivo-sexual, de identidad y expresión de género o sexual, de características sexuales, de modelos relacionales y familiares, tanto en espacios y medios públicos como en los privados.
- c) Planes específicos que presten especial atención y apoyo para posibilitar el ejercicio de tales derechos a todas las personas que residen en **localidades del medio rural o escasamente pobladas**, favoreciendo el acceso y la participación en la cultura, la información, la comunicación, el ocio y el deporte, igualitarios y no discriminatorios en la diversidad.

4- **El Consejo Vasco LGTBI+**, en el informe anual de seguimiento de la aplicación de lo dispuesto en esta ley, incluirá de forma sistemática el análisis del grado de cumplimiento práctico en estas materias y las recomendaciones que considere necesarias para su mejora y desarrollo.

Art.2. Bibliotecas

1. Todas las bibliotecas de titularidad pública vasca, cualquiera que sea la administración concreta a la cual compete su gestión y su emplazamiento, podrán tener acceso a un fondo bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de temática LGTBI+ y diversidad familiar, respetuoso con los derechos humanos y, por lo tanto, con la diversidad existente en relación a las características sexuales, la identidad o expresión sexual o de género, la orientación afectivo-sexual de las personas, y a la multiplicidad de modelos familiares que configuran.
2. El Servicio de Bibliotecas del Gobierno Vasco, en toda la Red de Lectura Pública de Euskadi, adoptará las medidas que sean necesarias para facilitar la catalogación, localización y acceso material a estos fondos, tanto en formato físico como virtual, a cualquier persona interesada, sea cual fuere el catálogo o base de datos que corresponda (Liburubila, Bilgunea, eLiburutegia, Liburuklik, Ondarenet, Aubi...). Igualmente dará a conocer periódicamente información sobre su uso dentro del informe anual que realiza y a través de noticias en sus redes sociales
3. Se fomentará la adhesión e incorporación a esta disposición al resto de bibliotecas de carácter estatal y privado no integradas en la Red de Lectura Pública.
4. En las actividades itinerantes, como son las bibliotecas de playa verano u otras iniciativas semejantes, se incluirán y dispondrán materiales que reflejen la diversidad familiar, las orientaciones, identidades, expresiones y características sexuales o de género, para que estén a disposición del público beneficiario potencial de las mismas, se trate de adultos o menores.
5. Los clubs de lectura y cinefórum auspiciados o promovidos con recursos públicos deberán tratar la temática LGTBI+ de manera respetuosa y acorde a los principios de esta ley, incorporándola obligatoriamente de forma regular y permanente en sus actividades y programación.
6. Aquellos materiales pretéritos bibliográficos, sonoros, visuales, audiovisuales y digitales que atenten contra los derechos humanos de los colectivos LGTBI+ promoviendo enfoques discriminatorios se conservarán si estuvieran disponibles. Estos serán enmarcados en su contexto histórico ya que constituyen una herramienta fundamental para el conocimiento de la historia y de la memoria LGTBI+. Por el contrario, no serán adquiridos fondos de ningún tipo, de reciente edición o publicación, que no sean respetuosos con los derechos humanos de las personas LGTBI+.
7. Todas las bibliotecas y centros culturales públicos asegurarán el respeto de la identidad sexual o de género de las personas usuarias siempre que requieran un carnet, un documento identificativo, o cualquier tipo de registro documental para el acceso a sus espacios, la participación en sus actividades o la utilización de sus servicios. Estos documentos reflejarán la identidad sexual o de género manifestada por cada persona y su identificación nominal acorde a la misma.

Art.3. Producción y programación cultural y de ocio

Las Administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias y de su marco territorial:

1. Incluirán y promoverán sistemáticamente dentro de la programación de sus actividades culturales, festivas, artísticas, deportivas, de ocio y tiempo libre, iniciativas que contemplen temáticas relacionadas con la diversidad de las personas en función de sus características sexuales, de su orientación afectivo-sexual, su identidad de género y sexual, sus formas de expresión, y de la heterogeneidad de modelos familiares existentes.
2. Dedicarán especial atención a todas aquellas iniciativas dirigidas al público infantil y juvenil.
3. Promoverán las actividades que se desarrollan en exposiciones itinerantes, museos, centros culturales y salas de arte, favoreciendo el acercamiento de las realidades LGTBI+ a la población, en general, de barrios, pueblos y ciudades.
4. Adoptarán las medidas necesarias para promocionar y respaldar la organización de eventos, espectáculos, actividades culturales, deportivas, de ocio y de tiempo libre, que favorezcan la visibilidad de la diversidad, el respeto y la igualdad. Igualmente, en sentido inverso, la denuncia de las desigualdades, de las discriminaciones o de las formas de violencia ejercida contra las personas LGTBI+, reales o supuestas, y hacia aquellas otras personas asociadas a estos colectivos por sus relaciones familiares, laborales o amistosas.
5. Colaborarán activamente, mediante la concesión, facilitación de recursos y publicidad, con las iniciativas que a todos estos niveles sean avaladas o promovidas por las asociaciones LGTBI+ existentes, y debidamente registradas, en el marco de su trabajo cotidiano por la igualdad y la no discriminación, tanto a nivel autonómico como provincial o local.
6. Incluirán de modo sistemático, dentro de los actos que organicen y desarrollen durante los días festivos o fiestas conmemorativas tales como las festividades patronales o las propias de la cultura tradicional o popular, actividades o acciones que visibilicen la diversidad sexual como fuente de riqueza social y cultural, promoviendo la visibilidad del colectivo LGTBI+, ofreciendo referencias de personas LGTBI+, e incentivando los valores esenciales de respeto, igualdad, libertad y pluralidad.

Art.4. Deporte, ocio y tiempo libre

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma promoverá y garantizará que la participación en la práctica deportiva y de actividad física, y en actividades de ocio y tiempo libre, se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación afectivo sexual, identidad sexual, o de género y sus expresiones, diversidad corporal o variaciones intersexuales.
2. Se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades recreativas, deportivas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad, respeto y protección de las realidades de las personas LGTBI+, evitando cualquier acto de discriminación, prejuicio, hostigamiento y violencia institucional, física o psicológica.
3. Se garantizará un deporte inclusivo y no segregado, erradicando toda forma de LGTBI+fobia en la práctica deportiva, actividad física, eventos y competiciones

deportivas y en actividades de ocio y tiempo libre, organizados en la Comunidad Autónoma.

4. Los clubes deportivos recreativos, de ocio o de tiempo libre, deberán disponer de sus propios Códigos éticos y de conducta, similares a los previstos en el marco de esta ley con carácter general para todas las empresas públicas y privadas. En ellos deberán contemplarse protocolos de actuación con medidas precisas para:
 - a) Garantizar que las actividades que lleven a cabo se disfruten por todas las personas implicadas en condiciones de equidad y respeto a las realidades LGTBI+, evitando cualquier prejuicio.
 - b) Actuar con rapidez ante cualquier tipo de discriminación, hostigamiento, violencia física o psicológica, motivada por la orientación afectiva-sexual, la identidad o expresión sexual o de género, las características sexuales o el tipo de modelo familiar al que pertenezca cualquier persona integrante del club o relacionada con el mismo. Asegurando con ello que sus actividades e instalaciones sean espacios y lugares seguros para las personas LGTBI+.
 - c) Propiciar con carácter general la participación de las personas intersexuales, transgénero, de las mujeres y hombres transexuales, de forma acorde a su identidad en todas las actividades y en las competiciones deportivas que se realicen en la comunidad autónoma o fuera de nuestro ámbito geográfico, cuando cuenten con la participación de federaciones vascas.
 - d) Respetar y hacer respetar la imagen física y la expresión sexual o de género de todas las personas, así como la libre elección de su indumentaria acorde a las mismas.
 - e) Dirigirse y referirse a cada persona según la identidad y el nombre por el que ésta se reconozca y se presente socialmente. Esta identidad y nombre habrá de ser la que conste en cualquier documentación administrativa, incluido todo tipo de documento identificativo.
 - f) Las personas responsables de cada club deberán salvaguardar la confidencialidad de estos datos personales frente a terceras personas.
 - g) Velar y procurar la privacidad que requieran las personas usuarias en sus instalaciones en todas las nuevas construcciones o en aquellas que se sometan a reforma. En especial, en vestuarios y servicios, dotándose de espacios comunes y mixtos provistos de cabinas privadas individuales que salvaguarden la intimidad. En las instalaciones que fueron creadas bajo el modelo binario de género, se habrá de garantizar, como mínimo, un espacio privado mediante cabina individual en sus vestuarios y servicios.

Estas medidas se extenderán a las actividades programadas en el ámbito extraescolar y a todo el ocio relacionado con la tercera edad: hogares de personas jubiladas, residencias, centros de día o espacios similares.

Se promoverán medidas de acción positiva hacia las personas mayores LGTBI+ de cara a la integración y la visibilidad de las personas de la tercera edad en el ámbito deportivo.

Art.4.1 Formación para profesionales del deporte, del ocio y del tiempo libre

1. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de las personas profesionales en educación física, didáctica deportiva, ocio y tiempo libre, que incorporen las realidades LGTBI++, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género, características sexuales o diversidad familiar.
2. Para ello, se crearán espacios de trabajo colaborativo con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del deporte, del ocio y del tiempo libre. Se les facilitarán cursos y herramientas prácticas para ayudarles con la elaboración de los códigos éticos y de conducta. Códigos que habrán de ser las guías de buenas prácticas para todo tipo de clubes, agrupaciones o federaciones.
3. La dirección general competente en materia de deporte actuará en apoyo de las federaciones deportivas en el desarrollo de programas de formación, en todos los rangos de edad. Esta formación irá dirigida al personal funcionario o laboral, las personas gestoras y trabajadoras de los espacios deportivos, federaciones y clubes deportivos, así como aquellas personas que desarrollen actividad en las mismas.
4. Se deberá formar al personal técnico encargado de las categorías inferiores y escuelas deportivas en la promoción de la igualdad de trato y en el respeto a la diversidad.
5. La Comunidad Autónoma del País Vasco incluirá curricularmente formación en materia de diversidad sexual y de género, destinada a:
 - Las personas que deseen obtener el diploma de dinamizadoras socioculturales, monitoras o directoras de tiempo libre, cuya formación deberá impartirse en los centros reconocidos oficialmente a tal efecto.
 - Quienes cursen ciclos formativos en materia deportiva en sus diversas especialidades y modalidades, en colaboración con las Facultades de Educación y Deporte para quienes opten por una titulación universitaria a este nivel.

Art.4.2 Información y sensibilización

1. El departamento competente en materia de deporte:
 - a) Se compromete a la promoción y protección de los valores de la diversidad e inclusión en la regulación de toda la actividad deportiva.
 - b) Incluirá dentro de su página web y otros medios de difusión y en sus programas en materia de deporte las competiciones LGTBI+.
 - c) Se desarrollarán campañas públicas contra la LGTBI+fobia y como promoción de la diversidad, la inclusión y los derechos a la igualdad de trato y la no discriminación.
 - d) Se garantizará el acceso a bibliografía específica sobre la temática LGTBI+.
 - e) Se promoverá la visibilidad de los colectivos LGTBI++ en el ámbito del deporte, dando a conocer referentes de estos colectivos, especialmente de los menos representados públicamente.
 - f) Garantizará la promoción y la difusión de las buenas prácticas de las asociaciones, clubes y federaciones en materia de protección y promoción de la diversidad en el ámbito deportivo.

- g) Promoverá campañas públicas, mediante la implicación de deportistas populares en la Comunidad Autónoma, para la promoción de los valores del respeto a la diversidad afectivo-sexual e inclusión.
- h) Velarán por la incorporación de actividades para la no discriminación por razones de identidad sexual o de género y su expresión, de las características sexuales o variaciones intersexuales, de la orientación afectivo sexual en el deporte.

Art.4.3 Derecho al reconocimiento y la autodeterminación sexual y de género e integridad corporal en la práctica y la competición deportiva.

El órgano competente en materia deportiva de la Comunidad Autónoma desarrollará un protocolo específico, que deberán cumplir las Federaciones deportivas y sus Clubes adscritos, con las siguientes finalidades:

- a) Eliminar cualquier comportamiento LGTBI-fóbico que tenga lugar en sus competiciones o actividades.
- b) Garantizar que la inscripción y desarrollo de la actividad deportiva y las competiciones se realicen en concordancia a la identidad sexual o de género.
- c) Garantizar que todos los modelos administrativos reflejen la diversidad familiar y protejan la intimidad y el derecho a la autodeterminación sexual o de género de todas las personas.
- d) Garantizar el acceso y uso de las instalaciones, actividades y eventos en concordancia a la identidad sexual o de género de todas las personas.
- e) Respetar (y hacer respetar) la imagen física de todas las personas, así como la libre elección de su indumentaria, si esta estuviese diferenciada por género. A tal fin, los vestuarios, en caso de no disponer de espacios que permitan la intimidad, deberán estar dotados de al menos una cabina o cubículo, no segregado, que permita asegurar la intimidad de las personas usuarias.
- f) La autoridad competente recabará el compromiso de todas las entidades deportivas para garantizar que las personas intersexuales, transgénero y transexuales puedan participar en las actividades deportivas de acuerdo a su identidad, independientemente de sus datos registrales, en todas las categorías de edad.
- g) Los poderes públicos colaborarán entre sí y con las asociaciones, organizaciones, colectivos y entidades, públicas y privadas, configurando dentro del Consejo Vasco LGTBI++ una comisión consultiva específica para velar por la inclusión de dichas personas, que además vigilará el cumplimiento y desarrollo de la presente ley en materia deportiva.

Art.4.4 Garantizar un entorno deportivo libre de discriminación

1. La dirección general competente en materia de deporte junto con las federaciones autonómicas y las entidades deportivas, desarrollarán protocolos de actuación para posibilitar, incentivar y acomodar la práctica deportiva de las personas deportistas

LGTBI+ en general y de las personas deportistas transgénero, mujeres y hombres transexuales e intersexuales.

2. Se incentivará la práctica deportiva y la enseñanza de la práctica deportiva en un modelo de deporte mixto, no segregado.
3. La autoridad competente recabará el compromiso de todas las entidades deportivas para rechazar cualquier tipo de discriminación, haciendo explícita la no discriminación por motivo de orientación afectivo-sexual, expresión o identidad sexual o de género o características sexuales en sus estatutos y reglamentos de régimen interno.
4. La dirección general competente en materia de deporte promoverá que las entidades deportivas desarrollen todas sus actividades a partir de un código ético al que estarán sujetos el personal directivo, entrenador, técnico y demás personal del club, las personas deportistas, los grupos de personas aficionadas y socias de la entidad y el público que asista a los eventos realizados en las instalaciones de la misma. El objetivo de este código será adaptar su funcionamiento global a los principios de igualdad de trato y no discriminación y garantizar los derechos de las personas deportistas y espectadoras.
5. Los clubes deberán cumplir con el protocolo de actuación ante acoso, abuso, discriminación o violencia contra las personas del colectivo LGTBI+ en el deporte, que desarrollará la Consejería correspondiente, así como implantar medidas proactivas de visibilidad de la realidad LGTBI+.
6. La Administración de la Comunidad Autónoma:
 - a) Creará un protocolo de actuación en casos de agresiones físicas o verbales en el entorno deportivo, así como una red de apoyo social y psicológico para las víctimas.
 - b) Actuará de oficio ante los casos de acoso, discriminación o delito de odio motivado por identidad sexual o de género y sus expresiones, orientación afectivo sexual o características sexuales, que se produzcan en el ámbito deportivo.
 - c) Dotará de materiales, protocolos y espacios para detectar y prevenir el acoso LGTBI+, así como para concienciar sobre el mismo.
 - d) Recopilará información para la posterior elaboración de estadísticas y evaluación de situaciones de riesgo, destinadas a:
 - i) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia, racismo, xenofobia LGTBI+fobia e intolerancia en los espectáculos deportivos, previa disociación de los datos de carácter personal relacionados con las mismas, así como realizar encuestas sobre esta materia.
 - ii) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la LGTBI+fobia en el deporte.

Art.4.5 Regímenes de bonificación

Se convertirá en un criterio permanente, dentro de la evaluación y adjudicación de ayudas y recursos en general, la promoción activa de los valores de diversidad e inclusión con el objetivo de crear espacios deportivos sin LGTBI+fobia. A tal fin las entidades deberán desarrollar planes de actuación y seguimiento, concretos y evaluables.

Art 4.6 Regímenes sancionadores

1. La dirección general competente en materia de deporte, en las competiciones convocadas directamente por la misma, incluirá explícitamente en su normativa

sancionadora cualquier violencia, abuso, acoso o discriminación por causa de orientación afectivo-sexual, características sexuales, expresión o identidad sexual o de género.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma actuará de oficio ante los casos de discriminación que se produzcan en el ámbito deportivo relacionados con la expresión e identidad sexual o de género, las características sexuales, o la orientación afectivo-sexual.
3. Así mismo, la dirección general competente deberá actuar para la vigilancia y control, a efectos de:
 - a) La adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista.
 - b) Interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto, cuando considere que aquellos no se ajustan al régimen de sanciones establecido.
 - c) Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia y/o discriminaciones motivadas por LGTBI+fobia.
 - d) Coordinar su actuación en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

Art.5. Turismo

1. El conjunto de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco adoptará las medidas necesarias para garantizar y promover un turismo respetuoso con la diversidad. Se asegurará que cualquier persona, independientemente de sus características sexuales, su orientación afectivo-sexual, su identidad o expresión sexual o de género, o el tipo de familia al que pertenezca, pueda sentirse respetada y libre para disfrutar en igualdad de condiciones de todo tipo de servicios y productos relacionados con este sector, tanto en el medio urbano como rural del territorio vasco.
2. Dentro de los planes y proyectos de planificación, promoción y fomento del turismo, tanto parciales como en programas de actuación estratégicos, se incluirán y visibilizarán las realidades LGTBI+, incluyendo la necesidad de que existan actividades y espacios turísticos que proporcionen la posibilidad de encuentro entre iguales, con especial atención al Turismo Rural y en lo que respecta a los ámbitos relacionados con la infancia, la vejez y las familias diversas.
3. La Comunidad Autónoma y todas sus administraciones públicas:
 - a) Incentivarán la igualdad, la libertad y la pluralidad de la sociedad vasca en relación con la orientación afectiva y sexual, la identidad y expresión sexual o de género, la diversidad de características sexuales de las personas y los modelos alternativos de familias existentes, en todas las celebraciones festivas locales, provinciales o autonómicas, que son foco de atracción turística, desde fiestas patronales hasta celebraciones de fechas conmemorativas o propias de la cultura tradicional y popular.

- b) Promoverán el turismo LGTBI+ relacionado con la defensa de los derechos humanos. A tal fin, respaldarán y promoverán, dentro y fuera de la CAPV, las actividades culturales, festivas, informativas, sociales y deportivas, que propicien la visibilidad, el respeto de la diversidad y la no discriminación de las personas LGTBI+, ya sean actividades temporales o permanentes como: festivales, actividades cinematográficas, de artes escénicas, televisivas, publicitarias, literarias, comunicativas, musicales, artísticas, celebración de exposiciones, congresos, o jornadas, entre otras posibles. Actividades que deberán ser inclusivas e incorporar todas las sensibilidades LGTBI+ existentes en el territorio.
- c) Prestarán respaldo institucional y recursos humanos y materiales para la celebración de actos, fechas conmemorativas, y eventos que contribuyan a la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI+, de sus familias y personas allegadas.
- d) Darán apoyo a los actos del Orgullo LGTBI+, en todo el territorio, respetando el protagonismo de los colectivos LGTBI+ organizados y priorizando las actividades impulsadas por el conjunto de las asociaciones que, debidamente registradas, los representan. Evitarán dar protagonismo exclusivo y excluyente a las asociaciones que puedan ser afines a los partidos que en cada momento las gobiernen, así como la mercantilización y apropiación cultural o ideológica de la lucha de derechos del colectivo por parte de las instituciones o de empresas públicas o privadas.
- e) Informarán públicamente sobre el impacto económico derivado de cualquier actividad o evento de este tipo, estableciendo mecanismos para que los ingresos que pudieran obtenerse mediante los impuestos recaudados derivados de los mismos reviertan en las partidas destinadas a proyectos y programas de atención a los colectivos LGTBI+.

Art.6. Derecho de admisión

1. Las administraciones vascas y las corporaciones locales fomentarán el conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión en las empresas dedicadas a la cultura, la restauración, al ocio y al entretenimiento para que, en ningún caso, se utilice su ejercicio con fines discriminatorios hacia ninguna persona en función de orientación afectivo-sexual, real o supuesta, su identidad o expresión sexual o de género, sus características sexuales o por su pertenencia a un núcleo familiar LGTBI+.
2. La prohibición de toda discriminación por los motivos antes expuestos abarca tanto a las condiciones de acceso, a la permanencia en los establecimientos, así como al uso y disfrute de los servicios que se presten en los mismos.
3. Las personas titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y las organizadoras de espectáculos y actividades recreativas están obligadas a:
 - a) Impedir el acceso, si fuera preciso con el auxilio de la fuerza pública, a quienes violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de su orientación afectivo-sexual, real o supuesta, por su identidad o expresión sexual o de género o por sus características sexuales, así como a quienes luzcan o exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a ejercer la violencia contra ellas, a su menosprecio o a discriminarlas.

- b) A expulsar de sus instalaciones, con el auxilio si fuera necesario de la fuerza pública, a las personas que violenten de palabra o de hecho a otras, y a quienes exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a ejercer violencia, menosprecio o discriminación hacia otras personas que allí se encuentren por razón de su orientación afectivo-sexual, real o supuesta, por su identidad o expresión sexual o de género, o por sus características sexuales.
 - c) Velar y preservar, en todo momento, la seguridad de las personas LGTBI+ usuarias de sus instalaciones.
4. En relación a los espectáculos o actividades públicas de ocio, que se celebren en la vía pública u ocupen espacios abiertos capaces de congregarse a público para presenciar o participar en los mismos, constará formalmente la obligación de actuar del mismo modo por parte de quienes sean sus responsables en las autorizaciones administrativas requeridas para su organización y celebración, con objeto de prevenir y evitar cualquier acto de violencia, hostigamiento, menosprecio o discriminación contra personas LGTBI+, tanto hacia los espectadores, asistentes o usuarios, como en lo que se refiere a los artistas, deportistas u otras personas actuantes.
5. Podrán establecerse en cualquiera de los supuestos mencionados, requisitos de admisión específica y directamente relacionados con el respeto a las personas del colectivo LGTBI+ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 d) de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como instrucciones y normas particulares.

Art.7. Memoria histórica

1. Las administraciones públicas vascas en su ámbito competencial y en su marco territorial:
- a) Deberán incorporar en todas sus iniciativas, especialmente en las legales relacionadas con la Memoria Histórica, la persecución o violencia padecidas por las personas en función de su orientación afectivo-sexual, su identidad o expresión sexual o de género, o por sus características sexuales. En especial, el periodo que abarca desde la guerra civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia, hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Euskadi. Reconociendo que fueron motivo de persecución y violencia, similares a las habitualmente contempladas por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, con el fin de promover la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de quienes padecieron dicha persecución o violencia, en igualdad de condiciones que el resto de las víctimas. En el caso del colectivo LGTBI+, se tendrá en cuenta que, además, el periodo a considerar en el ámbito de esta ley se extenderá a etapas anteriores y posteriores dado que la vulneración de derechos no comenzó con la guerra civil ni concluyó con la llegada del régimen democrático.
 - b) Darán visibilidad general a la Memoria histórica LGTBI+ en los espacios públicos mediante denominación de calles, de edificios o de locales en sus espacios interiores, tales como salones de actos. Igualmente, se registrará un mapa de localizaciones significativas en toda la Comunidad Autónoma Vasca, mediante la colocación de monumentos específicos conmemorativos y la señalización de espacios urbanos o arquitectónicos donde se hubieran producido hechos relevantes

- que afectaran a los derechos humanos de las personas LGTBI+, tanto de forma negativa como positiva.
- c) Promoverán estudios e investigaciones, dando especial importancia y promoción a la recopilación de testimonios o historias de vida que suponen un aporte fundamental de conocimientos históricos sobre los cuales es muy difícil obtener otras evidencias por carencias de registros documentales al respecto. Asimismo, confeccionarán listados de personas LGTBI+ represaliadas y víctimas del franquismo, contando con las aportaciones de la ciudadanía, para la convocatoria de becas y ayudas específicas de investigación que permitan llevar a cabo estas actividades y profundizar en este ámbito.
 - d) Favorecerán la realización de actos conmemorativos de fechas y eventos de especial relevancia que, a lo largo de la historia, se han ido sucediendo a este nivel. Específicamente, Gobierno Vasco, en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, institucionalizará llevar a cabo anualmente el 3 de febrero un acto público de Reconocimiento y Resarcimiento de la violación de los Derechos Humanos padecida por las personas LGTBI+ y sus allegadas en la CAPV. En concreto, tomando como referencia, en relación a los hombres gais, los campos de concentración de Langraiz (luego cárcel de Nanclares de la Oca) hasta 1979 y, previamente, el campo de concentración de Miranda de Ebro. Asimismo, en relación a las mujeres lesbianas, el Colegio Sagrado Corazón Carmelitas de Gasteiz.
2. **El Instituto Gogora** (Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos) deberá incluir la represión del colectivo LGTBI+ como un eje central más en el marco de sus actuaciones al ser su función “preservar y transmitir la memoria de las experiencias traumáticas marcadas por la violencia durante los últimos cien años”; la memoria del sufrimiento injustamente padecido y también del esfuerzo por construir y defender una convivencia democrática y una sociedad basada en la defensa de los derechos humanos y la paz, aun en las peores circunstancias.
 3. **El Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco** promoverá la publicación periódica, tanto del material existente como de aquel que se pudiera recuperar sobre la represión, desigualdad y vulneración de derechos contra el colectivo LGTBI+ en el ámbito territorial de la CAPV como en el exterior, el sufrido por las personas que tuvieron que optar por el exilio.
 4. Se establece la creación física y virtual del **Euskal LGTBI+ Dokumentazio eta Memoria Historikorako Zentroa (Centro Vasco de Documentación y Memoria Histórica LGTBI+)**, en el marco del objetivo previsto en esta Ley para hacer público el derecho a la verdad, en relación a los procesos históricos de violación de los derechos humanos que ha padecido el colectivo LGTBI+, así como los avances en la lucha contra la discriminación y por la igualdad. Sus funciones serán las siguientes:
 - a) Asumir la actualización y mantenimiento del Centro de Documentación Virtual LGTBI+ (CDV-LGTBI+), que creó Gobierno Vasco, con la finalidad de dar a conocer el movimiento LGTBI+ y servir como espacio de reconocimiento a la lucha de estos colectivos y a las personas que han sido perseguidas por su orientación afectivo-sexual, su identidad o expresión de género o sexual, o por sus características sexuales.
 - b) Colaborar con las entidades y los órganos, tanto públicos como privados, que trabajan en la Comunidad Autónoma Vasca en relación con la recuperación de la

memoria histórica, coordinando e impulsando la inclusión de los aspectos contemplados en esta ley dentro de la misma.

- c) Dar visibilizar a esta realidad, y a tal efecto:
- i) Impulsar y fomentar actividades divulgativas y de investigación relacionadas con la recuperación de la Memoria Histórica LGTBI+.
 - ii) Editar materiales bibliográficos o audiovisuales sobre esta materia, en colaboración con las administraciones públicas estatales, autonómicas, provinciales, locales, así como con entidades privadas.
 - iii) Mantener contacto y coordinación permanente con el Servicio de Bibliotecas del Gobierno Vasco, en toda la Red de Lectura Pública de Euskadi, con la red de filmotecas y festivales de cine y artes escénicas que se desarrollan en la CAPV.
 - iv) Establecer convenios de colaboración con cualquier entidad pública o privada para profundizar, divulgar y dar a conocer esta realidad histórica. En especial, cuando sea viable y procedente, con otras entidades y organizaciones centradas en la recuperación de la Memoria Histórica en el ámbito de la Comunidad Autónoma, estatal o internacional.
 - v) Organizar periódicamente actividades y actos de reconocimiento público de personas que se han significado históricamente en la Comunidad Autónoma Vasca, en cualquier ámbito profesional o social, por su trabajo a favor de los derechos humanos del colectivo LGTBI+.
 - vi) Albergar y custodiar los archivos, registros y documentos, incluyendo documentos audiovisuales, generados por las asociaciones LGTBI+ que han existido o existan en la CAPV, así como de colectivos informales u otros LGTBI+ en general; especialmente toda la información relacionada con la memoria histórica de la represión del colectivo LGTBI+, tanto dentro como fuera de nuestro territorio, que pueda encontrarse disponible en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 - vii) Proporcionar acceso público, general y gratuito a todos los contenidos de que disponga y a todas las actividades que promueva.

Art.8. Publicidad, medios de comunicación social, nuevas tecnologías, redes sociales e internet

Art.8.1 Tratamiento igualitario de la información y la comunicación

1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán en todos los medios de comunicación de titularidad pública y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos la producción y emisión de contenidos que contribuyan a:
 - a) Ofrecer una percepción plural del colectivo y exenta de estereotipos con carácter general y, en especial, de los propios de la heteronormatividad.
 - b) Concienciar, divulgar y transmitir valores a favor de la inclusión social y el tratamiento igualitario de la información en relación con la orientación afectivo-sexual, la

- identidad y expresión sexual y de género, las características sexuales o la diversidad de modelos familiares existentes.
- c) Dar a conocer y difundir las necesidades y realidades de la población LGTBI+, así como proyectar una imagen objetiva y equilibrada de las personas que se identifican con estos colectivos y de las que por asociación o parentesco se relacionan con los mismos.
 - d) Eliminar el uso de lenguaje sexista u ofensivo hacia las personas LGTBI+ y sus familiares.
2. El Gobierno Vasco velará para que todos los medios de comunicación, incluyendo los propios de las nuevas tecnologías, adopten códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la diversidad, así como la prohibición de todo tipo de discriminación por motivos de orientación afectivo-sexual, de identidad y expresión sexual y de género, por las características sexuales o por el tipo de modelo familiar. Tanto a nivel de los contenidos como en el lenguaje e imágenes empleadas y en la publicidad que se emita o difunda.
3. El Gobierno Vasco promoverá la inclusión en los libros de estilo de todos los medios, de un apartado específico que sirva como guía y referencia a toda persona que en ellos trabaja, sobre cómo abordar e informar en relación a la diversidad de las orientaciones afectivo-sexuales, las identidades y expresiones sexuales o de género, las características sexuales y la dispar tipología de núcleos familiares existentes. Dicho apartado deberá incluir obligatoriamente, entre otras, las cuestiones siguientes:
- a) Guías o protocolos prácticos de uso de un lenguaje inclusivo y respetuoso, que contribuyan a erradicar la utilización de términos y expresiones discriminatorias, jocosas o perpetuadoras de prejuicios relacionados con las personas LGTBI+.
 - b) El principio general para que toda información proporcionada sobre personas transgénero, hombres o mujeres transexuales, o intersexuales, incluidas las ya fallecidas, sea siempre respetuosa con la identidad sexual o de género libremente manifestada por la persona de que se trate, tomando como referencia la forma y el último nombre con el cual se hubiera presentado a sí misma. Se requerirá especial atención a esta norma cuando se trate de información relativa a violencia ejercida sobre estas personas.
 - c) Una perspectiva LGTBI+ en las informaciones, que actúe de modo similar a la perspectiva de género que se está incorporando en la práctica periodística y publicitaria, asumiendo que las personas LGTBI+ son agentes activos de la sociedad vasca y deben ser, siempre y no de manera puntual o anecdótica, visibilizados como tal.
 - d) Herramientas para abordar informaciones relacionadas con los discursos de odio, evitando que queden camuflados como “la otra versión de los hechos” o que se dé el mismo espacio y cobertura en los medios públicos a quienes buscan coartar libertades y derechos del colectivo LGTBI+ en nombre de la imparcialidad.
 - e) Impulsará la formación sobre igualdad de trato y no discriminación LGTBI+ en las facultades y profesiones relacionadas con los medios de comunicación, en coordinación con las Facultades de Ciencias Sociales y de la Comunicación y con los Colegios de Periodistas, incluyendo contenido específico transversal sobre

Comunicación y Derechos Humanos, con perspectiva sobre la diversidad LGTBI+ y sus familias.

Art.8.2 Consejo Vasco LGTBI+

En lo relativo a la publicidad, los medios de comunicación social, internet y redes sociales, deberá:

- Elaborar materiales prácticos para facilitar el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo precedente. Materiales que pondrá a disposición de todos los medios de comunicación, así como del conjunto de las administraciones públicas vascas.
- Velar para que los códigos deontológicos y los libros de estilo no vulneren los principios de la presente ley y recojan adecuadamente lo en ella dispuesto.
- Establecer recomendaciones sobre los usos lingüísticos apropiados y el tratamiento y el uso de las imágenes en relación a la orientación afectivo-sexual, la identidad y expresión sexual y de género, las características sexuales o la diversidad de modelos familiares
- Velar porque los contenidos de los medios de comunicación y la publicidad que se emita a través de los mismos sean respetuosos con las personas LGTBI+ y sus allegadas, así como a los diferentes modelos de familia, evitando cualquier forma de trato desigual o discriminatorio.
- Promover que, en la realización, emisión y exhibición de anuncios publicitarios, tanto en medios de comunicación como en soportes publicitarios, indistintamente de su titularidad, no se presente a las personas LGTBI++ como inferiores o superiores en dignidad humana, ni en ellos se justifique, banalice o incite a la violencia contra las personas pertenecientes o identificadas con estos colectivos.
- Supervisar que los medios de comunicación visibilicen y muestren en sus contenidos o programaciones la diversidad en materia de orientación afectivo-sexual, de identidades y expresiones sexuales y de género, de características sexuales y de modelos familiares, de forma que se asegure e incremente la frecuencia y número de referentes positivos, en todos los horarios y para todas las franjas de edad.
- Impulsar la difusión en espacios publicitarios de las campañas institucionales que promueva el propio Consejo Vasco LGTBI+ con el objetivo de eliminar desigualdades y promover la inclusión y el tratamiento igualitario en los términos de la Ley 6/2010, de 23 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional de Euskadi. A tal fin, se cederán espacios o lugares, tanto interiores como exteriores, destinados a publicidad por parte de las administraciones públicas vascas, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes o vinculados a aquéllas.
- Recibir y estudiar objeciones y quejas sobre contenidos que presuntamente pudieran tener carácter LGTBIfóbico para actuar de oficio ante el medio de comunicación o agencia publicitaria que los haya difundido, proponiendo la eliminación de los mismos o la rectificación o disculpa pública o, en su caso, para emprender las actuaciones que sean pertinentes de derivación hacia los órganos con competencia sancionadora.
- Realizar un seguimiento y recopilación expresa de las informaciones que ofrezcan un tratamiento contrario a la diversidad, en lo relativo a la orientación afectivo-sexual, la

identidad o expresión sexual o de género, las características sexuales o los variados modelos de familias, en su informe anual.

- Establecer indicadores, de común acuerdo con el Observatorio Vasco LGTBI+, con los que poder valorar cuantitativa y cualitativamente la igualdad de trato y no discriminación relacionada con las personas LGTBI+ en los medios de comunicación y en la publicidad.
- Reflejar en su informe anual, el cumplimiento de todas las disposiciones planteadas en esta ley en torno a los medios de comunicación y a la publicidad, incluyendo propuestas de mejora.
- Organizar una comisión de trabajo permanente en su seno sobre esta materia, que mantendrá reuniones trimestrales conjuntas con representantes de medios de comunicación, agencias de publicidad, del Observatorio Vasco LGTBI+ y, de crearse, del Consejo Audiovisual Vasco o entidad pública similar, con objeto de analizar en profundidad informaciones, campañas publicitarias y contenidos en la programación sobre los que se haya podido recibir críticas o quejas o hayan generado alarma social.

El informe resultante, con todos estos materiales se entregará y presentará al Ararteko y al Parlamento Vasco para ser objeto de debate y aprobación en sesión plenaria. Materiales que se incluirán, a su vez, en la memoria general anual de seguimiento de esta Ley que, obligatoriamente, debe elaborar el Consejo Vasco LGTBI+.

Art.8.3. Radio-televisión vasca EITB

1. El Consejo de Dirección del Ente Público de EITB velará por los principios de esta ley en cuanto al respeto a la orientación afectivo-sexual, la identidad y expresión sexual o de género, características sexuales y las diversas realidades familiares.
2. El Grupo EITB incluirá la perspectiva LGTBI++ en sus planes de igualdad.
3. La Defensoría de las personas usuarias de televisión, radio, e internet de EITB es el órgano encargado de salvaguardar los derechos de toda la ciudadanía, incluyendo a las personas LGTBI+, velando para que se cumplan los principios generales recogidos en esta Ley frente a la actividad del Ente Público Radio Televisión Vasca.
4. La Defensoría será responsable de dar traslado al Consejo Vasco LGTBI++ de todas aquellas quejas, sugerencias y/o propuestas que reciba, relativas a las competencias correspondientes al Consejo, sin perjuicio de las actuaciones que deba realizar la propia defensoría en el marco de las funciones que tiene atribuidas por el art. 10.3 de la ley 5/1982 y del art. 56 y siguientes del reglamento de funcionamiento del Consejo de Administración de EITB.

Art 8.4. Licencias

En los concursos públicos para la obtención de licencias y prestación de servicios de comunicación y publicidad, el Gobierno Vasco incluirá dentro de los criterios de valoración la perspectiva LGTBI+ analizando y cuantificando el nivel de cumplimiento de cada empresa solicitante relacionado con las disposiciones en materia laboral y de responsabilidad social empresarial contempladas en esta ley.

Art.8.5 Publicidad y Comunicación Institucional

1. Con carácter general se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de las personas LGTBI+ con carácter vejatorio o discriminatorio. El Consejo Vasco LGTBI+ o la entidad competente, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, podrá solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las partes interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida. De conformidad con la legislación aplicable, y en los supuestos que la misma establezca, derivará a los órganos con competencia sancionadora la realización de cuantas actuaciones sean pertinentes.
2. Las campañas institucionales contribuirán a fomentar la igualdad, el respeto a la diversidad y a la visibilidad de las personas LGTBI+, así como la prohibición de todo tipo de discriminación hacia ellas o sus personas allegadas.
3. El Consejo Vasco LGTBI++ participará en la **Comisión Interdepartamental de Publicidad Institucional del Gobierno Vasco**, con voz, pero sin voto.
4. En todos los contratos de publicidad institucional las administraciones públicas vascas incluirán cláusulas para valorar la acreditación como entidad socialmente responsable con las personas LGTBI++.
5. Aquellos medios que perciban ayudas, subvenciones o fondos públicos deberán incorporar buenas prácticas que tiendan a transmitir el contenido de valores de igualdad, difundir un uso no sexista del lenguaje y de imágenes no discriminatorias, especialmente en el ámbito de la publicidad.

Art.8.6 Igualdad en las nuevas tecnologías.

El Gobierno Vasco promoverá el acceso de todas las personas a las nuevas tecnologías en condiciones de igualdad de oportunidades. Igualmente, garantizará la transmisión, a través de los contenidos de esas nuevas tecnologías, de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de la sociedad.

Art.8.7 Medidas de protección contra el ciberacoso y discursos de odio.

1. El Gobierno Vasco adoptará las medidas necesarias, entre ellas la elaboración de un protocolo general, para prevenir, sensibilizar, erradicar el ciberacoso y los discursos de odio por motivos de orientación afectivo-sexual, de identidad y expresión sexual o de género, características sexuales o grupo familiar, sin perjuicio de sus posibles derivaciones y consecuencias penales, prestando especial atención a los casos de ciberacoso en redes sociales a los menores y jóvenes LGTBI+.
2. Aquellas actividades que se realicen a través de las redes sociales e internet amparadas en el ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad de expresión, habrán de entenderse como discursos de odio cuando puedan suponer daño, vejación o vulneración de la dignidad, del derecho a la intimidad personal, o puedan provocar, alentar, e incitar actuaciones violentas contra personas integrantes del colectivo LGTBI+ o relacionadas con el mismo. En otros casos, se entenderán como discursos odiosos, susceptibles de reprobación, pero a efectos administrativos y penales consideradas expresiones lícitas.

Art.8.8 Inteligencia Artificial.

Las administraciones públicas vascas:

1. Promoverán el uso de la Inteligencia artificial de forma ética y confiable, priorizando la transparencia e interpretabilidad en las decisiones adoptadas.
2. Tendrán en cuenta criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas en los algoritmos utilizados en sus procesos de toma de decisiones, en materia de diversidad familiar, sexual, de género y de características sexuales de la ciudadanía.
3. En el marco de sus competencias, incluirán los criterios anteriores también en el diseño e implementación de los algoritmos y en los datos de entrenamiento, así como deberán tomar obligatoriamente en consideración su potencial impacto discriminatorio.

Art.9. Disposiciones adicionales. Modificaciones legislativas

1. Se modificará la redacción del artículo tercero *Principios ordenadores*, del DECRETO 36/2020, de 10 de marzo, por el que se regula el Modelo de Gestión de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, incorporando un nuevo principio con la redacción siguiente:

q/ Principio de respeto a la igualdad y a la diversidad, así como la prohibición de todo tipo de discriminación por motivos de orientación afectivo-sexual, de la identidad y expresión sexual o de género, por las características sexuales o por el tipo de modelo familiar que se configure, en la gestión de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Se modificará la redacción del art. 7.1,2 de la Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del Ente Público "Radio Televisión Vasca", del modo siguiente:

La designación de cuatro miembros del Consejo de Administración deberá recaer en alguna de las personas que figuren en las distintas propuestas que presenten ante la Mesa del Parlamento las siguientes entidades y asociaciones:

- a) La Real Academia de la Lengua Vasca,
- b) La Sociedad de Estudios Vascos,
- c) La Real Sociedad Bascongada de Amigos del País,
- d) La Universidad del País Vasco,
- e) Los sindicatos que en el momento de emitir la propuesta ostenten la condición de más representativos de la Comunidad Autónoma,
- f) Las federaciones de asociaciones de consumidores de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- g) El Consejo Vasco LGTBI+

Terminología (Glosario general)

Intersexualidad/intersex: personas que nacen con variaciones en las características sexuales –genitales, gonadales, en los patrones cromosómicos y en los niveles hormonales– que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas y binarias de los cuerpos masculinos o femeninos.

Características sexuales: componentes o aspectos bioanatómicos del sexo de una persona, incluyendo: a) los primarios: como los cromosomas, las gónadas, los tejidos receptores de hormonas y los genitales, así como su capacidad reproductiva; b) los secundarios: como las mamas, la estructura ósea, cartilaginosa y muscular, y el vello corporal.

Cultura, en esta ley se entiende la cultura en su acepción amplia, promovida por la UNESCO, que abarca todo el conjunto de los rasgos distintivos materiales y espirituales, intelectuales y también afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social. Así, además de las artes y las letras, las creencias y las tradiciones, la generación de determinados productos y servicios... se extiende a los modos de vida, a las formas de convivencia y de relación interpersonal, así como a los sistemas de valores existentes basados en el respeto y en la defensa de los derechos humanos.
